

18714

DECRETO 2102/1975, de 26 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Marcial (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Marcial (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Marcial (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, cuyos límites son: Norte, términos municipales de El Perdigón y Tardobispo; Sur, términos municipales de El Perdigón y la Tuda; Este, término municipal de El Perdigón; y Oeste, términos municipales de Perezuela y la Tuda. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18715

DECRETO 2103/1975, de 26 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cuezva (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cuezva (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cuezva (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del Valle de Tobalina, perteneciente a la entidad local menor de Cuezva. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

18716

ORDEN de 26 de julio de 1975 por la que se regula la Denominación de Origen «Navarra» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de

acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre;

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos, Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura a continuación.

Segundo.—Queda derogado, el Reglamento aprobado, por Orden de 5 de abril de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN
«NAVARRA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Navarra» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepe», «embotellado en», «con bodega» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I.N.D.O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de vinos amparados por la Denominación de Origen «Navarra» está constituida por los terrenos ubicados en las subzonas: Ribera Baja, Ribera Alta, Tierra Estella, Valdizarbe y Baja Montaña, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. Los términos municipales que componen cada una de las subzonas son los siguientes:

Ribera baja: Ablitas, Arguedas, Barillas, Cascante, Castejón, Cintruénigo, Corella, Fitero, Monteagudo, Murchante, Tudela, Tulebras y Valtierra.

Ribera alta: Artajona, Beire, Berbinzana, Caparros, Cárcar, Carcastillo, Falces, Funes, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, Sansoain, Santacara, Sesma, Tafalla y Villafranca.

Tierra Estella: Aberín, Allo, Aras, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Ayegui, Barbarin, Bargota, Dicastillo, Desojo, El Busto, Estella, Lazagurria, Los Arcos, Luquin, Morentin, Oteiza de la Soiana, Sansol, Torres del Río, Valle de Yerri y Villatuerta, así como las facerías de Cogullo Alto, Cogullo Bajo, Sarmindieita y Chandivar.

Valdizarbe: Adiós, Añorbe, Artazu, Barasoain, Biurrún, Cirauqui, Eneriz, Garinoain, Guirguillano, Legarda, Leoz, Mañeru, Mendigorria, Muruzabal, Obanos, Odriz, Orisoain, Pueyo, Puente la Reina, Tiebas-Muruarte de Reta, Tirapu, Ucar, Unzué y Uterga.

Baja Montaña: Aibar, Cáseda, Eslava, Exprogui, Gallipienzo, Javier, Leache, Lerga, Liédana, Lumbier, Sada, Sangüesa, San Martín de Unx y Ujué, así como el término de Aoiz.